

Barranquilla, junio 29/2023.

Honorables

Magistrados Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
Sala Civil -Familia.

Atte: Mag. Ponente: Guillermo Raul Bottia Bohórquez.
E.S.D.

Radicado Único: 08001311000620210029902.

Radicado Interno: 0063-2023F

Clase de Proceso: Verbal(UMH y SPH)

Demandante: Carmen María López Correa.

Demandado: Salvador Mora González.

Procedencia: Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Respetado Magistrado:

HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, varón, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la con la cédula de ciudadanía numero 9,172, 280 y TP No.43,301 del C.S. de la J.,actuando como apoderado del ciudadano, Ángel Salvador Mora González, atenta y comedidamente acudo al despacho a su digno cargo , para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia fechada 2 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla y admitido por el Tribunal Superior de Barranquilla, según proveído de fecha 22 de junio de 2023, por lo que procedo de la siguiente manera:

La sentencia se inicia haciendo una relación sobre la clase de proceso , el nombre de la demandante y el demandado, la garantía del debido proceso, la jurisdicción y competencia, la legitimidad de las partes, etc.

También se relata los hechos de la demanda, la contestación, sus excepciones y se entra dilucidar sobre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho y se echa mano al artículo 42 de la Constitución nacional y Ley 54 de 1990 y se explica sobre los requisitos de esta ley y los beneficios de la misma.

Posteriormente se entra dilucidar sobre la existencia de la unión marital de hecho la sociedad patrimonial de hecho y su disolución y liquidación. Se utiliza el acta de conciliación que se hizo en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional-sede Barranquilla, para tener probada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho , lo cual comparto plenamente. En cuanto al quid del asunto, es la terminación de la unión marital de hecho, se toma el acta de fecha 4 de junio del año 2019, donde resolvieron separarse físicamente y ambas partes lo aceptan, sin embargo, la señora juez toma el interrogatorio de parte de la demandada donde ella manifiesta que siguieron conviviendo y el acta No.0228 de fecha noviembre 10 de 2020, ante la Comisaria 17 de Familia Distrital Barranquilla, donde ambos manifiestan las agresiones y la solución al conflicto y la señora

Juez manifiesta que el señor Mora González, no objeto que ella viviera en esa dirección y le da todo el valor de violencia intrafamiliar, donde las partes expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Más adelante se valoran las pruebas testimoniales y cita a la señora Enith Esther López Herrera y menciona que el suscrito la tacha y dice que el Abogado, Reyes, no prueba que eran primas hermanas y acepta que la testigo manifestó que la crio y dice que en el Derecho de Familia, son los parientes lo que mejoran declaran sobre los problemas de la familia, sin embargo, le da todo el mérito probatorio a un testimonio de oídas, ya que ella misma declara que no visitaba con frecuencia a la demandante y al demandado. Que más bien, era el paño de lágrimas de ambos, pues, la llamaban para contarles los problemas, es decir, no tuvo conocimiento de los acontecimientos y este testimonio es ineficaz para la justicia. Esta declaración la comparsa, según palabras de la señora Juez, con el testimonio de Vikeylis Liana Castro Ramírez, que es otra declaración mentirosa, ya que también declara que no visitaba a la pareja por motivos laborales y dice que sabe que separaron el 20 de noviembre de 2017, porque la demandante se lo dijo y la ayudara a buscar una casa para vivir. Este humilde servidor, no entiende como se toman testimonios de oídas para condenar a un hombre inocente, que sirvió a la Patria como Agente de la Policía Nacional en el cargo de coordinador de la Oficina de disciplina, que no es violento, no se dice en la demanda y en las pruebas recaudadas que sea un hombre irresponsable, sin embargo, la justicia hasta el momento lo tiene masacrado. Estas declaraciones las comparsa, tomando nuevamente las palabras de la señora Juez, con el acta de fecha noviembre 10/2020 y manifiesta que la violencia intrafamiliar es al interior donde viven demandante y demandado y no le da credibilidad a lo que manifiesta Mora González, en el sentido que la señora, Carmen López Correa, no vivía en esa casa que iba y venía y porque no objetó que ella no residía en ese lugar o que viviera en otro lugar y porque ella dijo que se iba de la vivienda y le resta el valor a lo que dice Mora González, sobre la separación de fecha 4 de junio/2019, porque no se hizo ante Notario o Centro de Conciliación, pero dice que sería prueba plena sino fuera por el acta de conciliación de fecha noviembre 10 de 2020, porque aceptaron las agresiones y porque la demandante manifiesta irse de la vivienda para seguridad de ella y de su hijo y reitera que la terminación fue el 10 de noviembre/2002. En este acápite, no se menciona o se omite lo que también dijo Mora González, que desde el año 2017, convivían bajo el mismo techo, pero, no compartían lecho y el nunca le prohibió la entrada por el hijo menor de edad en común que tienen y ella pidió que dejara usar la dirección de la casa calle 17F No.6C-17 de Barranquilla, para la correspondencia.

Lo más triste es que se le haya restado credibilidad, sin motivo alguno, a la declaración del señor, Luis Bermúdez Urrego, también exagente de la Policía Nacional y pensionado, quien manifiesta que los conoce que los visitaba con frecuencia, que da certeza que los señores desde junio del año 2019, no convivían y le coloca de presente al demandado, que Carmen María López Correa, le está siendo infiel con un personaje del sector de "Rebolito" y esta declaración está respaldada con las fotografías del amante y con la persona con quien convive actualmente, siendo esta declaración valerosa y de justicia, sin embargo, se le quita peso jurídico bajo los argumentos que el declarante no se acuerda de los de la separación y se considera no muy sólida y a diferencia de las dos(2) testigos mentirosa, el señor Bermúdez, visitaba a la demandante y al demandado con mucha frecuencia.

En la valoración individual de las pruebas y la sana crítica , se toma el acta de conciliación celebrada en Centro de Conciliación de la Policía Nacional como inicio de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho y se desconoce el acta de fecha 4 de junio/2019, como fecha de terminación de la relación y afirma que si no fuera por el acta 0228 de noviembre 10/2020, se le diera el valor probatorio que merece , pero la demandante en el acta No.0228 de noviembre 10/2020, relaciona y relata los acontecimientos, al igual lo que dijo el demandado y decide que vivieron hasta el 10 de noviembre/2020.

En relación con las excepciones , no acepta la caducidad por haber transcurrido mas de un año y dice que no se toma el 4 de junio/2019, sino el 10 de noviembre/2020, por lo que hasta el 16 de julio/2021, fecha de la presentación de la demanda , no había transcurrido un(1) año.

La Falsedad parcial de los hechos y mala fe , dice que no esta señalada en el ordenamiento jurídico y si hay falsedad , se debe acudir al ante jurídico correspondiente y menciona que no demostré la falsedad. Sobre esta decisión manifiesto que al momento de contestar la demanda demostré que muchos hechos son falsos. No se dijo nada de la inducción en error a un funcionario judicial , no se dijo nada y se viola el artículo 280 del Código General del Proceso.

Petición:

Por lo expuesto en forma oral y ahora a través de estas líneas oscuras, como reparos, le solicito se sirva revocar la sentencia impugnada y decrete probada la excepción de caducidad impetrada y condene en costas a la parte demandante.

De Usted, atentamente,

HERNANDO MIGUEL REYES YEPES,

CC No.9,172, 280

TP No.43,301 del C.S. de la J.

hernandoreyesyepes@hotmail.com

